**ANEXO 5**

Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que emiten, reforman y abrogan diversas disposiciones en materia electoral local

# LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

**Diputada Reyna Flor Báez Lozano**
**Presienta de la Comisión Permanente del**
**Congreso del Estado de Tlaxcala**

Quien suscribe, **Claudia Salvador Ángel**, magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 46, y el párrafo sexto del apartado B, del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como, en los artículos 11, fracción XIX y 15, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación con las disposiciones establecidas en los artículos: 45, 48, 54 fracciones I, II, y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos: 9 fracción I, y 10 Apartado A fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y artículos 114, y 118, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que emiten, reforman y abrogan diversas disposiciones jurídicas y porciones normativas de la **LEY MUNICIPAL DEL ESTADO TLAXCALA**, todas ellas en materia electoral local, al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

1. La reforma político electoral federal, emitida por el Congreso de la Unión el 31 de enero del 2014, y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de febrero de la misma anualidad[1], estableció en el artículo 116 constitucional federal, particularmente, en el párrafo primero del inciso C, y los párrafos quinto y sexto de la fracción IV, del propio inciso C, la creación de órganos jurisdiccionales electorales locales, cuyos integrantes son designados por el Pleno del Senado de la República.

2. En concordancia con ello, el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala emitió con fecha **20 de julio de 2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha **21 de julio** de la misma anualidad, el decreto 118[2], mediante el cual se reforman, derogan y

[1] DOF (2014). Reforma Constitucional Federal en materia electoral
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0
[2] POGET (2015). Reforma Constitucional Local en materia electoral

adicionan diversas disposiciones en materia electoral; entre ellas, la correspondiente al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, en los que se contempla la integración del órgano jurisdiccional electoral local en términos de los dispuesto por el artículo 116 constitucional federal reformado en febrero del 2014.

**3.** En seguimiento a la reforma al artículo 95 constitucional local, referido en el numeral precedente, el Legislativo del Estado, emitió, con fecha 27 de agosto de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 3 de agosto del 2015, el Decreto 129[3], mediante el que aprobó la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual se abrogó con fecha tres de mayo de 2018, para emitir mediante el Decreto 141, una nueva Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha 18 de mayo de la misma anualidad.

**4.** En sus poco más de seis años de vigencia legal, el Tribunal Electoral de Tlaxcala ha ejercido sus atribuciones en los siguientes procesos electorales:

| Año de elección | Tipo de proceso | Autoridades que se eligieron |
|---|---|---|
| 2016 | Ordinario | Titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo, ayuntamientos y presidencias de comunidad |
| 2017 | Extraordinario | Presidencias de comunidad |
| 2018 | Ordinario | Integrantes del Poder Legislativo |
| 2021 | Ordinario | Titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo, ayuntamientos y presidencias de comunidad |
| 2021 | Extraordinario | Presidencias de comunidad que fueron anuladas tras la elección de 2021 |

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex21072015.pdf

[3] POGET (2015) Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex03092015.pdf

5. La experiencia acumulada en la resolución de cerca de tres mil medios de impugnación, sumada a la constante capacitación de nuestro personal, forman un patrimonio tanto en recursos humanos como en acervo en materia jurisdiccional en favor de la sociedad tlaxcalteca.

6. La vivencia jurisdiccional de nuestra institución ha permitido a sus integrantes, tomar nota de las áreas de oportunidad que nuestra legislación exhibe para ser mejoradas, lo cual da sustento para proponer a la Soberanía popular tlaxcalteca, modificaciones a diversas normas jurídicas en materia electoral, con la finalidad de aportar a la mejor atención jurisdiccional de ella.

7. Toda Constitución establece bases normativas para ordenar las disposiciones secundarias que de ella emanan y estas, disponen reglas y procedimientos para su aplicación. Para hacer congruentes las eventuales reformas a leyes locales en materia electoral, se considera pertinente proponer previamente las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Posterior a ello, las propuestas correspondientes al marco jurídico secundario en materia electoral local, las cuales, están orientadas a subsanar vacíos en la legislación vigente con la finalidad de agilizar la fase jurisdiccional de los procesos electorales y, la resolución de diferendos laborales entre el Tribunal y sus trabajadores.

8. Las propuestas que ponemos a consideración del Legislativo estatal, también tienen como finalidad actualizar el marco jurídico electoral local a las sentencias, jurisprudencias y criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han emitido desde las últimas modificaciones a nuestra legislación de la materia.

9. **De igual manera, en todas las propuestas que se presentan, se hace un ejercicio incluyente sobre el lenguaje, con modificaciones que, si bien son solo de forma, representan una evolución conceptual para nuestra legislación, al suprimir, en la medida de lo posible, el sexismo en la redacción de los preceptos jurídicos. Las cuales se aplican sobre seis artículos, 3, 4, 13, 120, 122, y 124.**

**10.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala contiene diversas disposiciones en materia electoral que esta Iniciativa propone reformar o, en su caso, adicional, con la finalidad de adecuar, actualizar, precisar y armonizar sus contenidos normativos en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos jurídicos de naturaleza electorales aplicables al Estado de Tlaxcala.

**11.** Se propone **modificar el contenido de los artículos 3 y 13** de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para darle mayor flexibilidad en cuanto a la definición de la integración del ayuntamiento, remitiendo esta, a la generalidad que imponen las constituciones federal y local, dejando las particularidades a lo que dispongan las leyes generales y locales en materia electoral. se agregan dos párrafos al artículo en comento, para hacer precisiones en relación con las presidencias de comunidad.

**12. La presente iniciativa, tienen por objeto coadyuvar al desarrollo democrático de nuestra entidad, partiendo del análisis de los derechos político-electorales de las personas que son electas para ejercer la titularidad de una presidencia de comunidad en el estado de Tlaxcala; específicamente, en cuanto al derecho de voz y voto de estas ante los cabildos municipales.**

**13. En Tlaxcala existen 393 comunidades con presidencia, de las cuales, 299 eligen a la persona titular a través del sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, e intransferible cada tres años, mediante postulaciones efectuadas por partidos políticos o, provenientes de candidaturas independientes; 94 de ellas, eligen a su autoridad comunal mediante el sistema de usos y costumbres, basadas en normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias, u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan para elegir a sus autoridades.**

**14.** Respecto al artículo 4 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se parte de una descripción sobre la evolución del marco jurídico y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (La Corte) y el Tribunal Electoral de Tlaxcala (EL Tribunal Local). Lo anterior, en razón de que, primero, se

armonice lo establecido por la Corte y la normativa local, para posterior a ello, estar en posibilidad de resolver la controversia legal que actualmente incide en los cabildos municipales.

**15.** Con fecha 23 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto No. 149, por medio del cual, se reformaron los artículos 4, definición novena, 14 y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las modificaciones otorgaron a las personas titulares de las presidencias de comunidad, equivalencia con las regidurías, en cuanto al derecho de voto en las sesiones de cabildo municipal. Además, el artículo primero transitorio del Decreto en comento, estableció que, las reformas a la referida Ley Municipal entrarían en vigor el 1 de septiembre de 2021, salvo la relativa al artículo 14 que lo haría al día siguiente de su publicación.

**16.** Con fecha 31 de diciembre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto No. 75, el cual, en su artículo segundo, reformó el artículo primero transitorio del Decreto No. 149 publicado el 23 de agosto anterior. El artículo primero transitorio modificado, dispuso que las reformas a los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, entrarían en vigor el 1 de enero de 2019, dos años y ocho meses antes de lo previsto originalmente.

**17.** Derivado de los dispuesto por el Decreto No. 75, los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxco y Yauhquemehcan, todos del estado de Tlaxcala, promovieron diversas controversias constitucionales en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Tlaxcala, señalando como actos impugnados los artículos 3, 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, así como el artículo segundo del Decreto No. 75; argumentando, en síntesis, que las normas impugnadas vulneraban, en su perjuicio, el principio de autonomía municipal previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**18.** El Pleno de la Corte), al resolver las controversias constitucionales 28/2019, 38/2019 y 39/2019, determinó, entre otras cuestiones, que, de un análisis integral al artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, es claro que no es válido incorporar con derecho a voto en cabildo municipal a funcionarios

distintos a los previstos expresamente en este precepto constitucional, pues si bien, es cierto que en la administración pública municipal pueden existir figuras auxiliares al ayuntamiento, como sucede con las presidencias de comunidad en los municipios del estado de Tlaxcala, el principio constitucional de autonomía municipal, consagrado en el artículo invocado, requiere necesariamente que las decisiones del ayuntamiento, como órgano de gobierno del municipio, recaigan única y exclusivamente en personas funcionarias electas bajo las condiciones que establece la propia norma fundamental; es decir, en las sesiones del cabildo municipal solamente puedan tener derecho de voto, aquellos previstos de manera expresa en esa disposición constitucional, esto es, las personas titulares de la presidencia municipal, las sindicaturas y las regidurías.

**19.** La especificación, con carácter limitativo, de quienes integran el ayuntamiento, representa un impedimento constitucional para el resto de la población en cuanto a votar en las asambleas deliberativas del cabildo. De lo contrario, podría entenderse que las decisiones de gobierno municipal se compartirían con funcionarios externos al cabildo y, por ende, las competencias constitucionales de este no se ejercerían de manera exclusiva por ese órgano colegiado, vulnerándose un mandato constitucional expreso.

**20.** La Corte puntualizó que, de una interpretación estricta al precepto legal multicitado, se desprende que todas las demás personas que formen parte de la estructura orgánica municipal, pero que no tengan el carácter de titular de la presidencia municipal, sindicatura o regiduría, carecen de atribuciones para votar en las sesiones de cabildo y, por tanto, el ejercicio de sus facultades está supeditado a las decisiones del ayuntamiento como órgano máximo de gobierno en el municipio. Resaltando que, aunque las autoridades auxiliares o subordinadas normalmente tienen facultades específicas en la demarcación territorial, muchas veces reglamentadas, incluso, en leyes generales o estatales, aquéllas no conllevan el ejercicio de una competencia originaria y, por consiguiente, se entienden delegadas o derivadas del ayuntamiento.

**21.** La Corte consideró que, toda vez que indebidamente en dichos ordenamientos se confería la atribución a las personas titulares de las presidencias de comunidad de integrar el cabildo con carácter similar al de

las regidurías, así como gozar del derecho de voto en sus sesiones, por lo que determinó declarar la invalidez de los artículos reformados mediante el Decreto No. 149, publicado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial de esta entidad federativa; puntualizando que, los efectos de dichas resoluciones eran solo y exclusivamente para tres municipios: Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxco y Yauhquemehcan, todos del estado de Tlaxcala.

**22.** Bajo tal contexto, se propone implementar una reforma a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en materia de derechos político-electorales de las personas titulares de las presidencias de comunidad del estado de Tlaxcala, específicamente, respecto a su derecho de voz y voto, para que, conforme a lo establecido por la Corte y los ordenamientos legales aplicables al caso, se armonice la Ley Municipal con la Constitución local, así como con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional federal, de manera que, dicho Control Constitucional se aplique a todos los municipios del Estado; esto es, **desincorporar de la ley local la equivalencia de las presidencias de comunidad con las regidurías y, el derecho de voto de los primeros ante el cabildo de un ayuntamiento en nuestra entidad.**

**23.** La relevancia de la propuesta, en términos sociales y jurídicos, radica en resolver la controversia existente sobre si en los cabildos de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala las personas titulares de las presidencias de comunidad cuentan o no, con el derecho voto, lo que puede ocasionar transgresiones a los derechos político-electorales de las personas electas para este tipo de cargo de elección popular, por la obstrucción del ejercicio del cargo; incluso, a estos se les estaría obstaculizando también para defender los intereses de la ciudadanía que representan, traduciéndose en una doble afectación: de manera individual a la persona que ostenta dicho cargo de elección popular y por otra parte, de forma colectiva a la ciudadanía de la población que preside. Lo anterior encuentra sustento en los diversos medios de impugnación promovidos por integrantes de los cabildos de diversos ayuntamientos del estado ante el Tribunal, en los que prevalece la misma controversia.

**24.** Se han presentado diversos medios de impugnación al respecto, en los que el Tribunal ha determinado, con base a lo que dispone la ley vigente, que, toda vez que así lo establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las personas

titulares de las presidencias de comunidad, como parte del ejercicio del cargo para el cual fueron electos, tienen derecho de asistir a las sesiones de cabildo y participar en estas con voz y voto. Por lo anterior, resulta necesario dar certeza jurídica a las atribuciones de las presidencias de comunidad, lo que se cumpliría con la propuesta de reforma que se plantea, que, a su vez, aportaría un instrumento metodológico jurídico para analizar los criterios sostenidos por las diversas autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en relación con el tema de análisis. La propuesta, expuesta en dos artículos de la Ley municipal local, el primero es **artículo 4**, al cual se sustraería la similitud con las regidurías que actualmente tienen las personas titulares de presidencias de comunidad, y **el artículo 120,** al cual se le eliminaría el derecho a votar en las sesiones de cabildo.

**25.** La propuesta referida, entraría en vigor el 30 de agosto de 2024, por lo que no vulneraría los derechos de quienes actualmente ocupan la titularidad de las presidencias de comunidad, siendo aplicable para quienes resulten electos en el proceso electoral del 2024, **tanto por vía del sufragio universal, como para quienes lo sean bajo el régimen de usos y costumbres, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 90 de la Constitución local.**

**26.** En la propuesta que se aplica al **artículo 4 de la Ley municipal local**, se ponen a la consideración adecuaciones a las definiciones que se establecen para esta Ley, con el objeto de volverlas incluyentes y claras.

**27.** La propuesta que presenta el Tribunal Electoral de Tlaxcala, pretende fortalecer el régimen democrático estatal, al clarificar mecanismos jurídicos que son base para la función jurisdiccional en material electoral local.

**28.** En materia de delegaciones municipales, se proponen **modificaciones a los artículos 122 y 124 de la Ley municipal local**, con la finalidad de fortalecer y clarificar el proceso para su elección. Se incluye la posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez, atendiendo al principio establecido constitucionalmente para integrantes del ayuntamiento.

Con base a lo expuestos, quien suscribe, Claudia Salvador Ángel, Magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 46 y el párrafo sexto del apartado B del artículo 95 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en los artículos 11, fracción XIX y 15, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación con las disposiciones establecidas en los artículos: 45, 48, 54 fracciones I, II, y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos: 9 fracción I, y 10 Apartado A fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y artículos 114, y 118, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que emiten, reforman y abrogan diversas disposiciones jurídicas y porciones normativas de la **LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, todas ellas, en materia electoral local, para quedar como siguen:

**Ley Municipal de Tlaxcala**

| Texto vigente | Propuesta de reforma |
|---|---|
| **Artículo 3.** El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado ~~por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.~~ | **Artículo 3.** El municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado **en los términos del artículo 115 de la Constitución Política federal, cuyo modo, tiempos y exigencias de elección estarán determinados por la ley fundamental invocada, la Constitución local y la legislación electoral general y local.**<br><br>**Las presidencias de comunidad son representaciones políticas comunitarias ante el ayuntamiento, surgidas de una elección popular, quienes pueden realizar gestiones de servicios y recursos en beneficio de su comunidad ante otras entidades u organismos de carácter público conforme a las leyes aplicables.** |

| | |
|---|---|
| | **Entre el ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia; todas las autoridades y representantes municipales y comunitarias tienen la obligación de colaborar, cooperar y coordinarse con las demás existentes en el país en la medida de sus competencias y facultades.** |
| **Artículo 4.** Para los efectos de ~~la presente~~ Ley se entiende por:<br><br>I. **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política ~~que encauza~~ los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;<br><br>II. **Cabildo:** A la asamblea deliberativa compuesta por ~~los~~ integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales;<br><br>III. **...**<br><br>IV. **...**<br><br>V. **Mayoría Calificada:** A las decisiones que para su validez requieran del voto de al menos las dos terceras partes de ~~los~~ integrantes del cabildo; | **Artículo 4.** Para los efectos de **esta Ley** se entiende por:<br><br>**Ayuntamiento:** Al órgano colegiado de gobierno municipal, **integrado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política federal**, que tiene la máxima representación política **municipal para encauzar, dentro de su ámbito de competencia**, los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia **la prestación de servicios públicos, la organización de la sociedad y la** promoción del desarrollo **urbano, social, político, económico y cultural.**<br><br>II. **Cabildo:** A la asamblea deliberativa compuesta por **las personas** integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales;<br><br>...<br><br>...<br><br>V. **Mayoría Calificada:** A las decisiones que para su validez requieran del voto de al menos las dos terceras partes de **las personas** integrantes del cabildo; |

| | |
|---|---|
| VI. **Mayoría Simple:** A las decisiones que para su validez requieran del voto de al menos la mitad más uno de ~~los~~ integrantes del cabildo; | VI. **Mayoría Simple:** A las decisiones que para su validez requieran del voto de al menos la mitad más uno de **las personas** integrantes del cabildo; |
| VII. **Órgano Interno de Control:** Entidad de la Administración Pública Municipal cuya finalidad es prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción, promover la transparencia y el apego a la legalidad de ~~los servidores públicos,~~ mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones gubernamentales; así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades. | VII. **Órgano Interno de Control:** Entidad de la Administración Pública Municipal cuya finalidad es prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción, promover la transparencia y el apego a la legalidad de **las personas servidoras públicas,** mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones gubernamentales; así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades. |
| VIII. **Población:** Al conjunto de ~~individuos~~ que viven o transitan dentro de la demarcación territorial de un Municipio y son objeto de la acción del Gobierno Local; | VIII. **Población:** Al conjunto de **personas** que viven o transitan dentro de la demarcación territorial de un Municipio y son objeto de la acción del Gobierno Local; |
| IX. **Presidente de Comunidad:** ~~Al~~ representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal ~~e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor.~~ | **IX. Presidente (a) de Comunidad: A la persona representante política** de su comunidad, quien ejerce de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal; |
| X. **Presidente Municipal:** ~~Al representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal~~ responsable de la | X. **Presidente (a) Municipal: A la persona integrante del ayuntamiento, que lo preside, ejerce la jefatura de la administración pública municipal y es** |

| | |
|---|---|
| ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo;<br><br>XI. **Regidor:** ~~Al~~ integrante del Ayuntamiento ~~y~~ representante popular de los intereses vecinales del ~~M~~unicipio;<br><br>XII. **Síndico:** Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales;<br><br>XIII. ... y<br><br>XIV. ... | responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo;<br><br>XI. **Regidor (a): A la persona** integrante del **a**yuntamiento; representante popular de los intereses vecinales del **m**unicipio, **con funciones de vigilancia sobre las decisiones y acuerdos de cabildo y de la gestión municipal**.<br><br>XII. **Síndico (a): A la persona** integrante del ayuntamiento que tiene a su cargo la representación legal del ayuntamiento, así como la responsabilidad de vigilar y defender el patrimonio y los intereses del municipio. |
| **Artículo 13.** Los ayuntamientos se renovarán cada tres años con base en el resultado de las elecciones que se efectúen conforme a la ~~Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.~~<br><br>Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser reelectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | **Artículo 13.** Los ayuntamientos se renovarán cada tres años con base en el resultado de las elecciones que se efectúen conforme a **las leyes electorales del estado de Tlaxcala.**<br><br>Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y las leyes electorales del estado de Tlaxcala.** |
| **Artículo 120.** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad: | **Artículo 120.** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad: |

| | |
|---|---|
| I. Acudir a las sesiones de cabildo con voz ~~y voto~~<br><br>II… | I. Acudir a las sesiones de cabildo **solo** con voz;<br><br>II… |
| **Artículo 122.** ~~Los Delegados~~ Municipales y sus suplentes serán ~~electos~~ por ~~los ciudadanos~~ de su localidad, reunidos en asamblea popular ~~y~~ a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el ~~A~~yuntamiento respectivo y ~~no~~ podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo. | **Artículo 122. Las personas** delegadas municipales y sus suplentes serán **electas** por **la ciudadanía** de su localidad, reunidos en asamblea popular **o,** a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el **a**yuntamiento respectivo; y podrán ser reelectos **por una ocasión,** para el período inmediato siguiente.<br><br>**Las candidaturas a las delegaciones municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 14 de esta Ley.**<br><br>**Los partidos políticos no podrán participar en las elecciones delegaciones municipales.**<br><br>**Para la realización del proceso electivo de delegaciones municipales, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones prestará la asistencia técnica, jurídica y logística que sea necesaria y pedida ex profeso, y el informe respectivo será presentado ante su Consejo General durante los diez días siguientes al término de la jornada electoral.** |
| **Artículo 124.** Las faltas temporales de ~~los delegados~~ serán cubiertas por los suplentes respectivos, a falta de estos ~~los ciudadanos de su~~ localidad ~~nombrarán~~ en términos del Artículo 122 de esta Ley a ~~un nuevo Delegado~~ | **Artículo 124.** Las faltas temporales de **las personas delegadas municipales** serán cubiertas por los suplentes respectivos, a falta de estos, **la ciudadanía de la localidad** nombrará en términos del Artículo 122 de esta |

| | |
|---|---|
| ~~y suplente que durará~~ en el cargo el lapso restante del periodo de elección. | Ley a **una nueva fórmula de personas propietaria y suplente, titulares de la delegación municipal** que **durarán** en el cargo el lapso restante del periodo de elección. |
| Los ~~A~~yuntamientos reglamentarán todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento. | Los **a**yuntamientos reglamentarán todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.<br><br>**El ayuntamiento en pleno podrá mediar los conflictos que se suscitaren a causa de la elección de delegaciones municipales, con el fin de conciliar a las partes y ofrecer alternativas de solución. De no lograrse solución o acuerdo alguno, las partes quedan en libertad de recurrir ante la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Tlaxcala.**<br><br>**Todos los actos relativos a la elección y ejercicio del cargo de titular de una delegación municipal, son recurribles ante la jurisdicción electoral del estado de Tlaxcala por la vía del juicio ciudadano.** |

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las reformas contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las reformas contenidas en el presente Decreto.

Dado en la Sala del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a los doce días del mes de agosto del dos mil veintidós, para su remisión al Congreso del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 46, y el párrafo sexto del apartado B del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en los artículos 11, fracción XIX y 15, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**Claudia Salvador Ángel**

**Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tlaxcala**

Tribunal Electoral de Tlaxcala
PRESIDENCIA